

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827**

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, contra el fallo de tutela proferido el 17 de febrero de 2023, por el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en el que figura como accionante **LILIANA VICTORIA MARTINEZ GARZON**

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. De la demanda y los medios probatorios allegados, se extrae que la señora **LILIANA VICTORIA MARTINEZ GARZON**, el 16 de diciembre de 2022, y 3 de enero de 2023, radicó la documentación pertinente ante la Alcaldía de Usaquén, deprecando la expedición de las personerías jurídicas del conjunto residencial Santa Bárbara, identificado con Nit número 860504936- 2 y del edificio Torres de Kanna II, identificado con Nit número 900666744-4, sin que se haya dado tramite al requerimiento, asunto que le viene causando inconvenientes, máxime cuando el termino para ello es de quince (15) días hábiles.

2.-Esta actuación fue recibida procedente de la Oficina Judicial mediante el aplicativo web, el 1° de marzo de 2023.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 17 de febrero de 2023, el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., amparó el derecho de petición y declaró improcedente los restantes (trabajo e igualdad)

Refirió que frente a la petición que planteó la accionante en cuanto a que, se ordene la inscripción y el registro de la representación legal del Conjunto Residencial Santa Bárbara Manzana Unidad 2 P.H., así como del Edificio Torres De Kanna II, en cabeza de la señora LILIANA VICTORIA MARTINEZ GARZON, la tutela, no es el único medio de defensa judicial con el que cuenta para la protección de sus derechos fundamentales, toda vez que, lo que debe expedir la Alcaldía accionada es un acto administrativo que declare aquella situación, frente a la cual, proceden las acciones ante las autoridades administrativas competentes, además, no se constatan elementos que permitan inferir la necesidad de una protección urgente e inmediata, en los términos descritos en la jurisprudencia, de suerte que no se configura un perjuicio irremediable, pues, aunque la accionante alegó afectación a derechos como el trabajo y la igualdad, se itera, que no se acreditó por la accionante circunstancias que impliquen la existencia de un perjuicio irremediable e inminente de interés público, pues la falta del registro de representación legal, no le impide a la persona jurídica accionante el ejercicio de su labor y de sus funciones básicas como administradora dentro de la P.H. mencionada; sin que se desconozca que desde luego algunas actuaciones se encuentran limitadas a falta de dicho registro; no obstante, dicha situación no significa, per se, ni configura la inmediata afectación de derechos fundamentales del trabajo.

En relación con el derecho a la igualdad, era carga de la accionante acreditar qué otras personas en idénticas circunstancias a las suyas reciben un trato diferente por parte de la autoridad accionada, lo que no ocurrió, pues ninguna prueba hay de ello,

Frente al derecho de petición, es claro que no existe otro medio de defensa idóneo para obtener respuesta a las diferentes solicitudes presentadas por la accionante. En este asunto, se tiene, de acuerdo con los medios de prueba aportados, que la accionante radicó dos solicitudes: una el 16 de diciembre de 2022, con referencia 20224214003322, y otra el 3 de enero de 2023 con número 20234210009142. El radicado 20224214003322 corresponde a TORRES DE KANNA II, la cual fue rechazada, sin embargo, al preguntar a la accionante respecto de esta respuesta brindada por la accionada, ésta manifiesta, que lo referido no es cierto, como quiera que revisó la plataforma con su usuario y contraseña y constató que no se le ha hecho ningún requerimiento de documentación para subsanación, sin que se allegaran soportes probatorios sobre su dicho.

La entidad accionada, reconoce que se realizó el radicado antes indicado y muestra haber atendido la solicitud, rechazándola por falta de unos documentos, conforme se advierte en los anexos allegados. La otra solicitud, radicada el 3 de enero de 2023, con número 20234210009142, fue atendida el 9 de febrero del 2023, por medio del grupo de propiedad horizontal de la Alcaldía Local de Usaquén, mediante radicado No. 20235130104331, esto es, que se dio trámite a la solicitud de actualización de la información acerca de representación legal del Conjunto Residencial Santa Bárbara Norte Manzana “M” Unidad 2-propiedad horizontal, expidiendo la certificación respectiva, a nombre de Ceeme administración Integral y Cia Ltda, identificado con NIT No. 900106793, representada legalmente por la señora Liliana Victoria Martínez Garzón, para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2023, para lo cual allegó soporte pertinente.

Adujo que no basta con la elaboración de los documentos mediante los que se atiende las solicitudes, pues en plena garantía de ese derecho de petición, las decisiones y respuestas deben ser puestas en conocimiento del peticionario, a través de los medios reportados por quien presenta la petición, a menos que la persona no haya registrados datos para ello, pero, en este evento, si bien la accionada no aportó medio de prueba que muestre suministró esos datos, en uno de los anexos de la accionada se ve el registro de una dirección y un correo electrónico, por lo que a través de ellos debe surtirse ese acto de conocimiento de lo decidido, y como no se muestra en los medios de prueba que la accionada haya enterado de esas respuestas a la accionante, se debe amparar el derecho de petición y ordenar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, le envíe las respuestas referidas dentro del presente asunto.

DE LA IMPUGNACIÓN

GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, representante en lo judicial y extrajudicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN-, impugnó el fallo, aduciendo que no es de recibo el argumento planteado por el a quo, en la medida en que está dejando de tomar en consideración las evidencias aportadas con la contestación de la tutela y por tanto, el sentido de la decisión es equivocada. Así las cosas, es pertinente solicitar la revisión por parte del superior jerárquico, a efectos de corregir los defectos en que incurrió el a quo, para lograr una sentencia acorde con la realidad y los hechos que fueron oportunamente expuestos ante el juez constitucional.

La apreciación realizada por el a quo resulta inexacta, por cuanto de manera reiterada se ha hecho especial énfasis en que el sistema de gestión de trámites de propiedad horizontal adoptado por la Secretaría de Gobierno, para todo el Distrito Capital, envía directamente a quien realizó la solicitud las comunicaciones de corrección y de aprobación de los trámites de propiedad horizontal, al correo que estas hayan consignado en el formulario de registro, garantizando así que las observaciones que hayan realizado las alcaldías locales, lleguen a los interesados, acorde con lo dispuesto en el Instructivo SAC-IN0-05, de la Secretaría Distrital de Gobierno.

En este caso específico las respuestas fueron generadas y enviadas de manera automática por la plataforma de trámites de propiedad horizontal al correo gerencia@ceeme.com.co que fue el registrado por la persona que realizó las solicitudes haciendo uso de su usuario y contraseña personales y exclusivas. También se informó al Despacho en la contestación de la acción de tutela, que el sistema de gestión de trámites de propiedad horizontal, lleva en funcionamiento desde el mes de octubre del año 2019 enviando con éxito más de 8500 respuestas otorgadas por la Alcaldía Local de Usaquén a la ciudadanía.

Es decir, que la petición cuya respuesta insta a responder el a quo, sí fue respondida a través del sistema de gestión de trámites de propiedad horizontal, como se manifestó en la respuesta de la acción de tutela; **el hecho de que la respuesta se genere de forma automática e impersonal no quiere decir que no se hubiere respondido**. Es claro que en este caso no se valoró adecuadamente la evidencia aportada al proceso, así como los argumentos que fueron expuestos en la respuesta, de haber sido así, el a quo habría decidido que no existía una

petición objeto de respuesta y es claro que en este caso la parte actora no ha hecho un uso adecuado de los canales para acceder a las solicitudes.

Solicitó REVOCAR el fallo calendarado 17 de febrero del 2023.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Determinar si la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN demostró haber enviado las respuestas que emitió, el 20 de enero y 9 de febrero de 2023, frente a las solicitudes de actualización de representante legal, a la interesada.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” 2 Sentencia T-430/17. ² Sentencia T-376/17. ² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

Este t3pico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petici3n*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de f3cil comprensi3n; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en informaci3n impertinente y sin incurrir en f3rmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petici3n y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el tr3mite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petici3n elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la informaci3n, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petici3n aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del tr3mite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petici3n resulta o no procedente”². En esa direcci3n, se concluye entonces que se debe dar resoluci3n integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la soluci3n tenga que ser positiva.

Adem3s, es relevante la obligaci3n del emisor de poner en conocimiento del interesado la resoluci3n de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si as3 lo considera, los recursos que la ley prev3 o incluso demandar ante la jurisdicci3n competente. **Se ha considerado que la ausencia de comunicaci3n de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indic3 que; “el ciudadano debe conocer la decisi3n proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petici3n, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” v, en esa direcci3n, la notificaci3n es la v3a adecuada para que la persona conozca la resoluci3n de las autoridades.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligaci3n de la persona a quien se dirige la comunicaci3n de darle contestaci3n en el menor tiempo posible, sin que exceda los t3rminos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garant3a el Legislador previo que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor p3blico y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el r3gimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de f3cil comprensi3n ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya informaci3n impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el*

trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La Alcaldía Local de Usaquén, sostiene que la solicitud número 20234210009142, relacionada con el conjunto residencial Santa Bárbara Norte Manzana “M” Unidad 2, presentada por la señora Liliana Victoria Martínez Garzón el 3 de enero del 2023 fue respondida mediante certificado expedido con el radicado 20235130104331, del día 9 de febrero del 2023, por el grupo de propiedad horizontal de la Alcaldía Local de Usaquén, expidiéndose la certificación, de actualización de la información acerca de representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BARBARA NORTE MZ “M” UNIDAD 2- propiedad horizontal, a nombre de CEEME ADMINISTRACION INTEGRAL Y CIA LTDA, identificado con NIT No. 900106793, representada legalmente por la señora Liliana Victoria Martínez Garzón, para el período comprendido entre el 1° de diciembre del 2022 al 30 de noviembre del 2023, la cual fue enviada automáticamente por el sistema de trámites de propiedad horizontal al correo electrónico que la accionante consignó gerencia@ceeme.com.co registrado por la persona que realizó la solicitud.

Para la propiedad horizontal denominada Edificio Torres de Kanna II PH, se presentó la solicitud número 20224214003322 el 16 de diciembre de 2022, asunto que se encuentra cerrado por cuanto se encontraron dos errores que impedían que el sistema pudiera expedir correctamente la certificación para el Edificio, situación que fue informada mediante el radicado No. 20235130048181 del 20 de enero de 2023, por el sistema de trámites de propiedad horizontal al correo electrónico que la accionante consignó, gerencia@ceeme.com.co, sin que a la fecha se hayan presentado las correcciones que permitan la subsanación del trámite. Allegando los soportes de las respuestas.

Contrario a lo sostenido por el impugnante, el a quo no argumento falta de respuesta a las solicitudes de la accionante, pues las mismas obran en el expediente, sino que **no demostró haber remitido esas respuestas** del 20 de enero y 9 de febrero de 2023, al correo indicado por la interesada: gerencia@ceeme.com.co, y esta omisión constituye vulneración al derecho de petición, como se registró en la jurisprudencia precedente.

Al revisarse detenidamente as capturas de pantalla que no estaban insertas a la contestación de la demanda, sino que obran como anexos, con ellas no se demuestra que las respuestas hayan sido remitidas al correo de la accionante, solo dice con respuesta, pero no que se hayan remitido. Esas capturas de pantalla, son las siguientes:

INFORMACIÓN GENERAL						
Fecha de Radicación:	2022-12-16 18:11 PM					
Destinatario:	LILIANA VICTORIA MARTINEZ GARZON					
Asunto:	Radificación Propiedad horizontal					
Dirección:	CL125816A-27APAPAP					
E-Mail:	gerencia@seeme.com.co					
Folios:	1					
Nivel de Seguridad:	PUBLICO					
Tipo de Documento:	/ DIA3					
Descripción de Anexos:	No tiene					
ESTADO						
Radicado	Digitalizado	Con respuesta (1)	Planilla dependencia (0)	Planilla CDI (0)	Trámite cerrado (archivado)	Enviado (0)
DOCUMENTOS						
DOCUMENTO (Anexo/Asociado):						
Radificado Asociado:						
Documento Definitivo:	10Acta11-Asamblea-2022.pdf / 2022-12-16 15Carta-de-aceptacion.pdf / 2022-12-16					
Documentos Anexos:	17Escopia-de-documento-de-identificacion-de-representante-legal.pdf / 2022-12-16 18Acta- consejo- administrativo.pdf / 2022-12-16					
Respuesta a los Radificados:	2022120846181					
HISTÓRICO						
Usuario Actual:	RADICADOR INTERNET: Centro de Documentación e Información - CDI Nivel Central					
Usuario Radicador:	RADICADOR INTERNET: Centro de Documentación e Información - CDI Nivel Central					
Registro de consultas:	Ver					
Registro de prestamos:	Ver					
Fecha	Actividad	Usuario Origen	Usuario Destino	Comentario		
2022-12-16 18:11:13 PM	Incluir radicado en expediente	999 ADMINISTRADOR DEL SISTEMA	999 ADMINISTRADOR DEL SISTEMA	RADICADO INCLUIDO EN EL EXPEDIENTE 202098990191224E		
2022-12-16 18:11:13 PM	Radificación	421 RADICADOR INTERNET	421 RADICADOR INTERNET			

INFORMACIÓN GENERAL						
Fecha de Radicación:	2022-01-03 11:00 AM					
Destinatario:	LILIANA VICTORIA MARTINEZ GARZON					
Asunto:	Radificación Propiedad horizontal					
Dirección:	CL125816A-27					
E-Mail:	gerencia@seeme.com.co					
Folios:	1					
Nivel de Seguridad:	PUBLICO					
Tipo de Documento:	/ DIA3					
Descripción de Anexos:	No tiene					
ESTADO						
Radicado	Digitalizado	Con respuesta (1)	Planilla dependencia (0)	Planilla CDI (0)	Trámite cerrado (archivado)	Enviado (0)
DOCUMENTOS						
DOCUMENTO (Anexo/Asociado):						
Radificado Asociado:						
Documento Definitivo:	10Acta-asamblea-general.pdf / 2022-01-03 15Carta-aceptacion.pdf / 2022-01-03					
Documentos Anexos:	17Escopia-de-documento-de-identificacion-de-representante-legal.pdf / 2022-01-03 18Acta- consejo- administrativo.pdf / 2022-01-03					
Respuesta a los Radificados:	2022120103841					
HISTÓRICO						
Usuario Actual:	TRAMITE CERRADO: ARCHIVO DE DOCUMENTOS					
Usuario Radicador:	RADICADOR INTERNET: Centro de Documentación e Información - CDI Nivel Central					
Registro de consultas:	Ver					

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, siendo necesario recordarle a la entidad accionada una de las máximas del derecho probatorio en cuanto que ES MEJOR NO TENER EL DERECHO, QUE TENERLO Y NO PODERLO PROBAR, y si quiere a futuro en otras tutelas no tener que estar impugnando por lo mismo, debe pedirle a los ingenieros de sistema de la entidad que modifiquen el sistema para que expida la debida constancia del envió de la respuesta al correo del peticionario, ya que el pantallazo que da el sistema no sirve para demostrar dicho envió al correo del peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo recurrido.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO 40 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j40pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE: kmjtechnologyltda@gmail.com

ACCIONADO: notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**